



ANEXO 1

GUÍA GENERAL SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

RESEÑA DEL SISTEMA LEGAL.

1 Objeto y Contenido.

La presente **Guía General** identifica los órganos avocados al derecho de acceso a la información pública en el Ministerio Público Fiscal, sus funciones, competencias y atribuciones, las normas externas e internas que los regulan, los principios rectores del sistema legal y las definiciones básicas que permiten comprender el funcionamiento de dicho sistema.

La **Guía de Tramitación**, en documento aparte, define el proceso para la recepción, procesamiento y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública –en adelante AIP- que los/las ciudadanos/as requieran al Ministerio Público Fiscal -en adelante MPF-.

La **Guía de Transparencia Activa**, también en documento separado, indica los estándares en materia de datos abiertos, a fin de poner la mayor y más clara información a disposición de los/las ciudadanos/as.

2 Alcances.

Estos documentos resultan de aplicación a todas las dependencias del Ministerio Público Fiscal, en tanto resulten susceptibles de atender, gestionar o responder un pedido de acceso a la información pública, en los términos de la ley n° 27.275 –en adelante también la ley - y demás normas dictadas en su consecuencia.

3 Normativa.

Los mismos se encuentran estructurados en base a las mandas contenidas en la ley n° 27.275 y su decreto reglamentario n° 206/17, como así también a los lineamientos sentados en las Resoluciones PGN 914/2013, 2938/16, 2757/2017, 2993/17, 3033/17, 3282/17 y 94/2018.

4 Órganos.

Los órganos avocados al derecho de acceso en el Ministerio Público Fiscal son la Agencia de Acceso a la Información Pública y los Responsables del Acceso y Transparencia Activa.

5 Agencia de acceso a la Información Pública.

La Agencia de acceso a la Información Pública es un órgano que, de conformidad al artículo 28 de la ley 27.275, tiene autonomía funcional dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público Fiscal.

6 Deberes y atribuciones de la Agencia.



Son deberes y atribuciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública y su Director los dispuestos por los artículos 24 y 28 de la ley 27.275.

7 Responsable de Acceso.

El/la funcionario/a Responsable de Acceso está encargado/a de la recepción, diligenciamiento y respuesta de los pedidos de información formulados.

8 Funciones del/de la Responsable de Acceso.

Las funciones del/de la Responsable de Acceso a la Información Pública se enumeran en el artículo 31 de la ley 27.275.

9 Principios rectores.

De conformidad al artículo 1° de la ley 27.275, el sistema legal que regula el derecho de acceso a la información pública se funda en los siguientes principios:

9.1 Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por la ley.

9.2 Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en la ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

9.3 Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. El sujeto obligado no puede fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

9.4 Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

9.5 Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

9.6 Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por la ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

9.7 No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.



9.8 Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

9.9 Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

9.10 Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

9.11 Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que la ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

9.12 Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en la ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

9.13 In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de la ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

9.14 Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

9.15 Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que el sujeto obligado, incluyendo todos sus órganos y dependencias, actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

10 Definiciones. A los efectos de la presente Guía General y de las Guías de Tramitación y Transparencia Activa, se entenderá por:

10.1 Agencia: a la Agencia de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal, creada por Resolución PGN 2757/2017.

10.2 Áreas Primarias: dependencias del MPF que generan, obtienen, transforman, controlan o custodian toda información pública, en los términos del artículo 3º, inciso a) de la ley. En tal sentido, se entiende por “áreas primarias” toda dependencia, Dirección, Secretaría, Subsecretaría, Oficina, Procuración o Procuraduría de la Procuración General de la Nación y toda fiscalía de cualquier fuero o jurisdicción del MPF.



10.3 Director/a de la Agencia de Acceso a la Información Pública: funcionario/a a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública del MPF, con cargo de Fiscal General, designado/a por el/la Procurador/a General de la Nación mediante el procedimiento de selección establecido por Resolución PGN 2993/17 y que cumpla con los recaudos del artículo 20 de la ley.

10.4 Documento: conforme el artículo 3, inciso b) de la ley, es todo registro que haya sido generado, o que sea controlado o custodiado por el MPF, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

10.5 Información pública: conforme el artículo 3, inciso a) de la ley, es todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que se generen, obtengan, transformen, controlen o custodien en el MPF.

10.6 Peticionante, requirente o solicitante: persona humana o jurídica pública o privada que formula solicitudes de acceso a la información pública.

10.7 Responsable de Acceso a la Información Pública: funcionario/a designado/a por la máxima autoridad del MPF, que tiene a su cargo la recepción, la gestión interna y la respuesta a los pedidos de acceso formulados.

10.8 Responsable de Transparencia activa: funcionario/a responsable de implementar y mantener el sitio institucional de datos abiertos en la página web del Ministerio Público Fiscal.

10.9 Sujeto obligado: el Ministerio Público Fiscal.

10.10 Transparencia Activa: conforme el artículo 32 de la ley, es la obligación del MPF de facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de la página oficial del organismo, de manera clara, estructurada y entendible para el fácil acceso de los/las interesados/as, procurando remover toda barrera que pudiera obstaculizar o dificultar su reutilización por parte de terceros.

10.11 Transparencia Pasiva: conforme el artículo 2 de la ley, es el derecho de las personas humanas y jurídicas, públicas o privadas, de recibir información del MPF, concepto que abarca la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de tales sujetos.

10.12 Usuario: persona que accede al sitio de datos abiertos del Ministerio Público Fiscal a fin de obtener información.